



FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020

17 DE JUNIO DE 2020

INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.

Por un lado, tenemos que el derecho humano de acceso a la información pública regulado en el segundo párrafo del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, como regla general, que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad es pública; sin embargo, este derecho no es absoluto, sino que encuentra sus límites con otros bienes jurídicos tutelados.

Al respecto, el propio artículo 6o constitucional, en el apartado A, fracción I y II, **establece como límites:** 1) el interés público; 2) la seguridad nacional; e 3) **información sobre la vida privada de las personas físicas**, en términos que fijen las leyes.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”**.

Si bien, se ha otorgado al Estado un poder punitivo para sancionar administrativamente a las personas servidoras públicas, ello no implica que ese poder sea discrecional e ilimitado, ya que este debe ejercerse aplicando los principios del debido proceso, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, los cuales guardan semejanzas con el derecho penal.

Sobre la presunción de inocencia, el Máximo Tribunal Constitucional del país ha resuelto que, en los procedimientos administrativos sancionadores, debe garantizarse dicho principio en su vertiente de regla de trato, es decir, que toda persona servidora pública debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza (véase: amparo directo en revisión 4679/2015).

Así también, la Secretaría de la Función Pública tiene la obligación de garantizar el derecho al honor de las personas servidoras públicas desde un enfoque objetivo. El cual consiste en el reconocimiento y respeto que tiene cada ser humano ante las demás personas, de su dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal y social.

Por consiguiente, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar **un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional.**

Por cuanto hace a las investigaciones y/o procedimientos en trámite, esta dependencia está impedida



para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, toda vez que no se ha emitido una resolución definitiva que determine su culpabilidad o inocencia.

Respecto a las investigaciones y/o procedimientos concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; esta Secretaría no puede dar a conocer su existencia o inexistencia, en virtud de que la sanción impuesta podría ser modificada y/o revocada.

En relación a las investigaciones y/o procedimientos concluidos, que no hayan derivado en una sanción, se hace de su conocimiento que la existencia o inexistencia de esta información tampoco puede proporcionarse, ya que podría afectar directamente el honor y buen nombre de las personas servidoras públicas que, después de haberse substanciado los procedimientos correspondientes, resultaron no responsables administrativamente o bien, fueron beneficiadas por alguna abstención de sanción en términos de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, el resultado de la búsqueda de esta información constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con excepción de las sanciones firmes, es decir, aquellas que hayan causado estado en virtud de que ya no es procedente recurso legal alguno, para modificarlas y/o revocarlas.

Como se evidenció, en el caso concreto nos encontramos ante un límite constitucional al derecho de acceso a la información, por tratarse de información que su divulgación afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable.

Todo lo anterior, representa una colisión entre diferentes derechos constitucionales, el de acceso a la información pública y el de presunción de inocencia y honor una persona servidora pública.

Si bien, la propia norma constitucional resuelve la situación que se nos presenta en este caso al referir los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información; esta autoridad en aras de cumplir con la obligación establecida en el artículo 1º constitucional consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a continuación se aplica el método de la ponderación, a efecto de sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión.

El Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 2931/2015 de donde derivó la tesis Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), determinó que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **La información debe ser de relevancia pública o de interés general.** En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social.
2. **La información debe ser veraz,** lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.
3. **La información debe ser objetiva e imparcial.** En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Bajo esta lógica, en el presente caso aunque se podrían dar por cumplidos el segundo y tercero, no se cumple el primero, pues los sujetos involucrados no son personas o figuras públicas, ni tienen una



proyección pública, es decir que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en la sociedad mexicana; ni tampoco, se encuentran relacionados con algún suceso, hecho o caso que, por sí mismo, revista de interés público para la sociedad.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información de un sólo individuo no es suficiente para justificar las posibles perturbaciones o molestias ocasionadas a la intromisión del derecho fundamental a la vida privada de un servidor público.

De ahí que se estime que debe prevalecer la protección del denominado derecho al honor frente al derecho de acceso a la información cuando se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa sancionatoria, en virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción, sin siquiera haber sido llamado a juicio y mucho menos declarado culpable por una autoridad competente, es decir, se estaría abonando a una preconcepción de culpabilidad violando la presunción de inocencia prevista en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Sin que lo anterior pueda considerarse en la imposibilidad que tiene cualquier persona de someter a escrutinio público la actuación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias, pues una vez los procedimientos hayan quedado firmes, se podrá acceder a los mismos en versión pública.

Finalmente, para el caso de las empresas (personas jurídicas) sujetas a un procedimiento sancionador ante la Secretaría de la Función Pública, la información será confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III del mismo ordenamiento citado, de conformidad a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 28/2010, derivando la tesis con número de registro 2000082 y de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”**.

Precedentes:

RRA 4333/19 vs Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 10 de julio de 2019.

RRA 6411/19 vs Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 04 de septiembre de 2019.

RRA 9195/19 vs. Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 15 de octubre de 2019.

RRA 9576/19 vs Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 15 de octubre de 2019.

RRA 13947/19 vs Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 22 de enero de 2020.